

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver los escritos allegados al canal digital del despacho pendientes de resolver. Entre ellos la constancia de entrega y recibo del aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P. de notificación al demandado GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS por parte de la empresa de correo utilizada Servientrega el día 5 de agosto de 2022, visible en el archivo 49.3 del expediente digital, recibido por GUILLERMO FLOREZ quien se negó a dar número de identificación, y no se avizoro en el canal digital del despacho contestación por parte del demandado, por lo cual se pasa a realizar la siguiente contabilización de términos.

Fecha de entrega aviso y auto admisorio:	05 agosto de 2022
Día de notificación	08 de agosto de 2022
Se dejan correr 3 días:	09, 10, y 11/08/2022
Empieza a correr termino el día	venció el termino de
12 agosto/2022	traslado el 09/09/2022.

Pase a despacho para resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.



Lida Stella Salcedo Tascón
secretaria



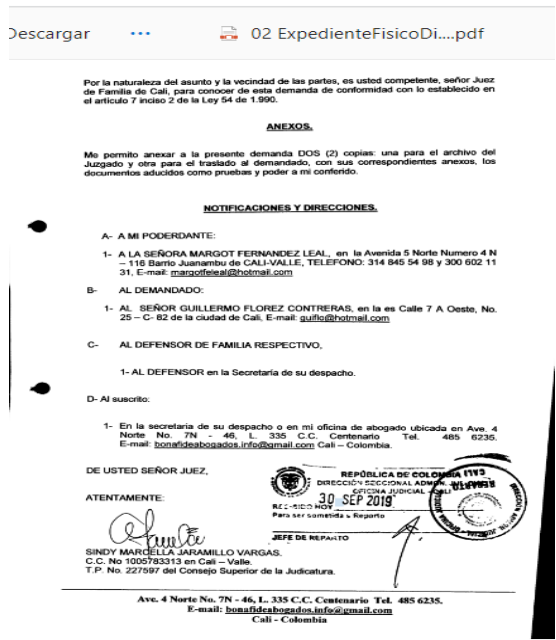
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	727
Actuación:	Declaración de Existencia de Unión Marital, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho de Hecho
Demandante:	Margot Fernández Leal
Demandado:	Guillermo Flórez contreras
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00469-00
Providencia:	Tramite

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en aras de verificar la efectividad de la notificación, se procedió a revisar la documentación remitida al demandado tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., esto es copia del auto admisorio, demanda y anexos, a fin de establecer que la notificación se realizó en debida forma, observando el despacho que la demanda fue presentada en forma

física ante la oficina de reparto el 30 de septiembre de 2019 y suscrita por la abogada SINDY MARCELA JARAMILLO VARGAS. Se anexa pantallazo.



Así mismo se observó que la copia de la demanda remitida no corresponde a la existente en el expediente que hasta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 reposa en forma física, actualmente expediente digital, toda vez que la misma no se encuentra suscrita por la mencionada apoderada y al verificarse el contenido de la copia remitida hay cambio de palabras, no coinciden número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble relacionado, radicaciones referenciadas, agrega información, omite y cambia organización de lo narrado inicialmente. Archivo 32.1.

Si bien el presente expediente data del 2019, no ha sido posible que la parte demandante logre con efectividad la notificación del señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, lo que también ha generado morosidad en el trámite procesal, aunado a lo anterior se tiene que el demandado no fue notificado legalmente, se allego la respectiva constancia de entrega y recibo por parte de la empresa de correo utilizada “Servientrega”, pero no se remitieron las copias correspondientes existentes en el proceso digital, por lo que se le vulneraría al mentado señor el principio de publicidad y el debido proceso, y esto conllevaría a nulidades, providencias inhibitorias y más demora en el trámite procesal.

Por lo anterior, no se tendrá por notificado por aviso al demandado, y se requerirá a la parte actora para que la notificación al demandado la realice con la documentación existente el proceso digital, para ello se le remitirá el link del expediente.

De otro lado se tiene que la parte actora solicita al despacho nuevamente fijación de cuota alimentaria en forma provisional, así mismo solicita inscribir en el registro de deudores alimentarios morosos al demandado GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias que ha dejado de suministrar para el sostenimiento de la demandante.

Es de advertir a la solicitante que dicha petición fue resuelta en providencia 1774 del 15 de septiembre de 2021, y confirmada por el Superior Sala de Familia en auto SF MPCCG 004 del 17 de enero de 2022 Dra. CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES, aunado a lo anterior dicha negación fue objeto de tutela igualmente negada en sentencia 244 de noviembre 29 de 2022 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Confirmada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad en sentencia de segunda instancia No 018 del 15 de diciembre de 2022, es por ello que no se realizara pronunciamiento alguno sobre esta solicitud.

Es de indicar que esta judicatura, avizó que al momento de proferir poder la demandante MARGOT FERNANDEZ LEAL a la abogada MARITZA RICO SANDOVAL, dicho poder fue remitido del canal digital de la demandante y este no tiene presentación de la mentada profesional del derecho, así mismo se observa que siempre se indica sobre el nombre y apellido que la firma de la Dra. RICO SANDOVAL es firma electrónica la cual carece de código de verificación, se itera no fue remitido del correo electrónico de la gestora judicial, situación que ha seguido ocurriendo tras la presentación de los diferentes memoriales que son remitidos del canal digital de la demandante margotfeal@hotmail.com, más no del correo electrónico de la gestora judicial indicado en el poder maritzarico@hotmail.com, por el contrario le envía copia de las diferentes peticiones a su canal, cuando debería ser lo contrario la apoderada remitirle las peticiones a su representada.

Por lo anterior se requerirá a la profesional del derecho MARITZA RICO SANDOVAL para que ratifique el poder y coadyuve las peticiones allegadas por su representada o se pronuncie al respecto.

Ahora de la revisión mencionada de la demanda se obtuvo que el escaneo de esta se realizó en desorden con relación a los folios del 9 al 14, por ello se procederá a tomar del proceso físico únicamente la demanda y se escaneará nuevamente para que quede organizada como inicialmente se presentó en la oficina de reparto y sea remitida organizadamente al demandado. Procédase por secretaria.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado por aviso al demandado por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que la notificación al demandado la realice con la documentación existente en el expediente digital, para ello se le remitirá el link del expediente.

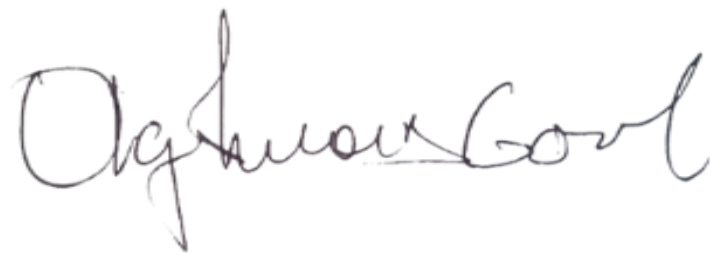
TERCERO: NEGAR nuevamente la solicitud de fijación provisional de alimentos por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la profesional del derecho MARITZA RICO SANDOVAL para que ratifique el poder y coadyuve las peticiones allegadas por su representada, o se pronuncie al respecto, advertido que sus peticiones no provienen de su canal digital y la firma electrónica carece de código de verificación.

QUINTO: Como se indicó anteriormente por secretaria se procederá únicamente al escaneo de la presente demanda, para que sea remitida organizadamente al demandado.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 61

EN LA FECHA 18 DE ABRIL DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO
ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria